

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

agustamientos de la provincia. Año 50 pesetas  
 los demás: trimestre 15 ; semestra 30 año 60  
 extranjero » 22'50; » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se  
 solicitarán en la Subdirección del Hospicio Pro-  
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,  
 núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspon-  
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe  
 por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-  
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-  
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-  
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los  
 del año corriente y a 45 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. El origina  
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada  
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán  
 previo abono e cuando haya persona en la capital  
 que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-  
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-  
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejempla  
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de  
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-  
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del  
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta  
 del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-  
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días  
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código  
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de  
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro  
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3  
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este  
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de  
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-  
 dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-  
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final  
 de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la  
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de  
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real  
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1 febrero 1926).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de Hacienda

##### EXPOSICION

Señor: Es propósito del Gobierno, ajustado a  
 normas de estricta justicia en la obra de sanea-  
 miento de ciertas bases tributarias, iniciada en  
 los Decretos-leyes de 1.º del mes corriente,  
 atender, a la vez que al descubrimiento de la  
 riqueza oculta, al reconocimiento de la realidad  
 en el orden fiscal, cuando la base sobre que re-  
 cae la contribución haya mermado por circuns-  
 tancias normales o imprevistas.

El cumplimiento de tal propósito, en cuanto  
 a la contribución territorial, es realizable sin  
 modificación de las disposiciones legislativas vi-  
 gentes, tratándose de variaciones de la riqueza  
 rústica en todos los Municipios, encuéntrase  
 ésta sometida al régimen de Amillaramiento o  
 al de Avance catastral, pues en dichas dispo-  
 siciones se hallan establecidos medios y pro-  
 cedimientos para que el contribuyente obtenga  
 las rebajas de tributo consiguientes a las reduc-

ciones de la base imponible. En relación con  
 esto, bastará de momento que el Ministerio de  
 Hacienda adopte las determinaciones pertinen-  
 tes para que la tramitación de las peticiones de  
 rebaja de riqueza, con las garantías que las  
 mismas citadas disposiciones previenen, no su-  
 fra retraso, ni muchos menos paralización.

En cuanto a la riqueza urbana, un precepto  
 terminante de la ley de 29 de diciembre de 1910  
 impide actualmente admitir otras reducciones  
 de líquido imponible que las resultantes de la  
 disminución de la capacidad productiva de las  
 fincas, debidamente justificadas; precepto que  
 ha sido desenvuelto en disposiciones reglamen-  
 tarias, según las cuales no son admisibles las  
 reclamaciones de los contribuyentes que tien-  
 dan a variar la riqueza cuando estén fundadas  
 en rebajas de alquileres o precios de arrenda-  
 miento. En puridad, sin embargo, una baja ge-  
 neral y constante de alquileres implica merma  
 en la capacidad productiva de las fincas. La ex-  
 tremada interpretación que se ha dado a la men-  
 tada prescripción legal no sería equitativa en  
 momentos en que la Hacienda pretende conse-  
 guir, mediante fuertes sanciones, que salgan a  
 la luz importantes porciones de riqueza sus-  
 traídas a la tributación. Elementales dictados de  
 justicia aconsejan satisfacer en el mismo grado  
 una y otra conveniencia; la del Estado, en  
 descubrir las ocultaciones, y la del contribu-  
 yente, en que no se aplique el tributo a una ri-  
 queza supuesta, no real ni posible.

Pueden clasificarse en tres grupos, a los efec-  
 tos de la contribución territorial urbana, los  
 términos municipales de España—exceptuados  
 los de las Provincias Vascongadas y Navarra—,

según que se hallen sometidos al régimen de Amillaramiento, al de Registro fiscal, aprobado, pero no comprobado, y al de Registro fiscal comprobado.

No es preciso reformar el precepto legislativo antes aludido respecto de los pueblos del primer grupo, ya que, siendo inminente la formación de sus Registros fiscales, podrán reflejarse exactamente en éstos los precios de arrendamiento o alquileres de edificios. Tampoco parece procedente realizar reforma alguna de la vigente ley en lo que atañe a los Municipios del tercero de los indicados grupos, puesto que en las revisiones periódicas de los respectivos Registros fiscales habrán de tenerse en cuenta las variaciones aceptables de líquido imponible; debiendo solamente confirmarse de autorización concedida al Ministerio de Hacienda en la propia ley de 29 de diciembre de 1919 para anticipar dichas revisiones si lo solicitan las entidades genuinamente representativas de los propietarios de fincas urbanas, y previa la información oportuna de la misma suerte que el expresado Departamento ministerial, a tenor del artículo 5.º del Decreto-ley de 1.º del corriente mes, está autorizado para decretar aquella anticipación cuando presuma la existencia de importantes aumentos de valor en la riqueza urbana catastral.

Debe, pues, limitarse la reforma del repetido precepto de ley para los Municipios en que están aprobados, pero no comprobados los Registros fiscales de edificios y solares. Tal reforma, en el sentido de que puedan y deban admitirse, en determinados casos y condiciones, las variaciones de líquido imponible por disminución de la cuantía de los alquileres o precios de arrendamiento de edificios incluidos en los dichos Registros fiscales aprobados, pero no comprobados, queda justificada, no sólo por la consideración de carácter general, fundada en principios de equidad, antes expuesta, sino por la especial de que el comienzo de la comprobación de aquellos documentos depende, de hecho, del libre arbitrio de la Administración de la Hacienda pública, y no es excusable que por la indecisión de ésta en practicar ese servicio soporten los contribuyentes durante un período indeterminado mayor gravamen que el correspondiente a su riqueza imponible, aun calculada ésta dentro de los más amplios límites. De otra parte, desde el punto de vista del interés material del Tesoro público, es de suponer que las cantidades que importen las reducciones de cuotas de que se trata sean compensadas con los aumentos por altas en los mismos términos municipales.

Es de prever, por último, que admitidas las variaciones en baja de riqueza en las indicadas circunstancias, se trate de aumentar los alquileres sin dar conocimiento de ello a la Administración de la Hacienda, y para tal caso, si se produjera, deben establecerse sanciones, aparte la obligación de satisfacer los atrasos de contribución que resulten.

En virtud de estas razones, el Ministro que

suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de enero de 1926. -- Señor: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

#### REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto-ley podrán acordarse, en los casos y con las condiciones que se exponen a continuación, las variaciones de líquido imponible por disminución general, en cada localidad, de la cuantía de los alquileres o precios de arrendamiento de edificios incluidos en Registros fiscales aprobados, pero no comprobados:

a) Tratándose de edificios respecto de los cuales haya terminado la exención temporal de la contribución territorial por razón de nueva construcción o reedificación, podrá admitirse la variación del líquido imponible cuando la disminución de alquileres haya sido efectiva y mantenida durante un período no menor de un año antes de la fecha de la instancia en que se solicite aquella variación.

b) Tratándose de edificios respecto de los cuales se halle en curso la exención temporal de la contribución territorial a que se refiere el apartado a), podrá admitirse la variación del líquido imponible, con relación a los productos que figuren en la declaración formulada inmediatamente después de terminadas las obras de nueva construcción o reedificación, cuando los alquileres sean notoriamente inferiores a los calculados y consignados por el propietario en dicha declaración.

En ninguno de los casos comprendidos en los apartados a) y b) se acordará la variación de líquido imponible sin la previa comprobación técnica o el informe de que trata el artículo 3.º

Con arreglo al resultado de las comprobaciones o a los informes a que se acaba de aludir, las Administraciones de Rentas públicas, teniendo en cuenta lo previsto en el último párrafo del artículo 3.º, podrán acordar las variaciones de líquido imponible en la cuantía solicitada por los propietarios o en cuantía menor, quedando a salvo en este segundo caso el derecho de aquéllos para interponer reclamaciones, según las disposiciones vigentes.

Artículo 2.º Si una vez concedidas las variaciones de líquido imponible a que se refiere el artículo anterior, los respectivos propietarios aumentasen el alquiler o precio de arrendamiento de alguno de los locales que formen parte de los inmuebles de que se trate, estarán obligados a formular la correspondiente declaración a la Hacienda dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha del respectivo contrato, incurriendo, de no hacerlo, en multa de 50 a 1.000 pesetas, sin perjuicio del abono de los atrasos y los intereses de demora.

Artículo 3.º La comprobación prevista en los dos últimos párrafos del artículo 1.º deberá ser practicada por los Arquitectos de la Hacienda en los términos municipales en que se hallen establecidas oficinas del Catastro de la riqueza urbana.

En las demás localidades, cuando las necesidades del servicio exija que estén adscritos no consentan el traslado de dichos funcionarios técnicos con el fin de verificar la citada comprobación, las Juntas periciales emitirán informe sobre las respectivas instancias de variaciones de líquido imponible, y las Administraciones de Rentas públicas resolverán lo procedente. Los acuerdos que en este caso se dicten tendrán carácter de provisionales, a reserva de lo que resulte de la comprobación técnica que ulteriormente habrá de practicarse.

El orden para la comprobación o el informe en cada término municipal será el de las fechas de presentación o de ingreso de las solicitudes de variación de líquido imponible en las oficinas provinciales de Hacienda.

Tanto los Arquitectos como las Juntas periciales harán constar, para que lo tengan en cuenta al resolver los Administradores de Rentas públicas, si la reducción de alquileres es desproporcionada con las circunstancias de los locales, y si obedece o no a una baja general de los precios de arrendamiento en la respectiva localidad.

Artículo 4.º Cuando por notoria disminución general del valor en venta o del precio de los alquileres o arrendamientos de fincas urbanas en términos municipales donde rijan Registros fiscales de edificios y solares comprobados, las Cámaras de la Propiedad urbana soliciten que se anticipe el comienzo de la revisión de dichos Registros, el Ministerio de Hacienda, previa la información que estime conveniente, hará uso de la facultad con aquel objeto otorgada en el artículo 17 de la ley de 29 de diciembre de 1910. Entretanto, respecto de dichos términos municipales, continuará en vigor, para las variaciones de líquido imponible de los edificios, lo prescrito en el artículo 13 de la mencionada ley y en las disposiciones reglamentarias para su aplicación.

Artículo 5.º En lo que se refiere a las variaciones de líquido imponible por disminución de riqueza rústica, tanto en régimen de Amillaramiento como de Avance catastral, el Ministerio de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes para que sean tramitadas y resueltas sin demora las peticiones que en tal sentido se hallen presentadas o se presenten.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las de este Decreto-ley.

Dado en Palacio a veinticuatro de enero de mil novecientos veintiséis. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 26 enero 1926).

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 717.

#### Viveristas nacionales importadores de plantas vivas, o partes de ellas.

CIRCULAR

En virtud de Real orden, fecha 12 de diciembre de 1925, se consideran habilitadas, para la importación y exportación de plantas vivas, o partes de ellas, las Aduanas de Gijón y Tuy, puesto que S. M. el Rey (q. D. g), atendiendo el ruego formulado en múltiples y razonables peticiones de viveristas nacionales, se ha servido disponer sean adicionadas al párrafo 1.º del apartado 3.º del artículo 9.º del Real decreto-ley de 20 de junio de 1924, las Aduanas anteriormente expresadas.

Lo que se inserta en este BOLETÍN, para conocimiento de todos los señores Alcaldes de las ciudades, villas y pueblos de esta provincia, a fin de que, por los medios a su alcance (pregones, edictos y prensa local), se sirvan hacerlo público, al efecto de que puedan tener noticia de esta disposición todas las personas interesadas en ella.

Zaragoza, 2 de febrero de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Señores Alcaldes de todas las ciudades, villas y pueblos de esta provincia.

## SECCIÓN CUARTA

Núm. 683.

### Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. José María Castellón Nadal, Tesorero-Contador de Hacienda de esta provincia; Hago saber: Que por esta oficina se ha dictado la siguiente

*Providencia:* De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 50 de la Instrucción de recaudación vigente, declaro incursos en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el total importe de sus descubiertos, a los deudores que a continuación se relacionan.

Lo que se comunica en este B. O. para que en el término fijado en el art. 52 de dicha Instrucción puedan satisfacer sus débitos; pues de lo contrario, se continuará el procedimiento con arreglo a Instrucción.

Zaragoza, 26 de enero de 1926.—El Tesorero-Contador, José M.ª Castellón.

#### Transportes.

Serapio Colás, de Escatrón, 204'40 pesetas.

Manuel Sicilia, de Jaraba, 61'32.

Francisco García, de Zaragoza, 175'20.

Santiago Soria, de Epila, 175'20.

#### Utilidades.

Llamas e Hijos, de Zaragoza, 124'94 pesetas.

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 666.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

D. Julián Alberto Cerezuela, Alcalde de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores por los arbitrios que abajo se expresan, he dictado la siguiente

*Providencia:* "No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, a pesar de haber sido anunciados y conminados al pago en forma reglamentaria, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término que prefiere el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza a 28 de enero de 1926.—El Alcalde, J. A. Cerezuela.

*Arbitrios que se citan:*

Multas municipales.

Núm. 698.

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

En el «Diario Oficial del Ministerio de la Guerra», núm. 281, se halla inserta la Real orden siguiente, de fecha 15 de diciembre último, que se hace pública en esta circular para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos y Secciones de Quintas de la provincia:

«Circular: Con el fin de armonizar la Real orden de 20 de enero de 1916 (*Gaceta* núm. 21) con el vigente Reglamento para la ejecución del Decreto-ley de Reclutamiento, se resuelve:

1.º Todos los Municipios manifestarán antes del 30 de enero de cada año a las Juntas de Clasificación y Revisión correspondientes el tipo del jornal regulador de un bracero en su respectivo término municipal. Las Juntas, previo el detenido estudio de los datos que les faciliten los Ayuntamientos que de ellas dependan para fines de reclutamiento, fijarán el tipo del jornal regulador en cada Ayuntamiento o en el término correspondiente a cada una de las parroquias que constituyan el Concejo, si, a su juicio, no fuere justo y equitativo señalar un solo tipo, debiendo tener en cuenta para ello los datos dichos y lo que de su compensación resulte, así como también para que haya la debida proporción, la importancia del término municipal, en el concepto agrícola, mercantil, industrial o económico, lo publicarán en el mes de febrero en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que conocido sea ese tipo regulador antes del primer domingo de marzo, en que comienza en los Municipios y Juntas de Reclutamiento la clasificación de mozos alistados.

2.º La comparación del salario o sueldo permanentemente de que se habla en el caso segundo del artículo 271 del Reglamento citado con el jornal tipo de un bracero, se hará determinando, primero, lo que corresponda al día, y después se comparará su resultado con el tipo del jornal regulador señalado en la localidad respectiva, y si no excede de ese tipo el salario o sueldo del interesado, se considerará a éste incluído en el caso segundo del artículo dicho.

3.º Las rentas y productos que se mencionan en el caso tercero del mismo artículo 271 se fijarán en su relación con la cuantía media del jornal de un bracero, dividiendo el importe de esas rentas o productos por el divisor correspondiente, según que sean mensuales, trimestrales o anuales, y determinada así la renta diaria, si ésta no excede en uno y medio al jornal tipo en la localidad de que se trate, el interesado quedará incluído en el caso tercero mencionado.

4.º Para la determinación expresada en los casos dichos se tomará como divisor el mes y año comerciales».

Los Ayuntamientos que hasta la fecha no han dado exacto cumplimiento a lo dispuesto en la preinserta Real orden, manifestarán a esta Junta antes del día ocho del actual, precisamente el tipo del jornal regulador de un bracero en su respectivo término municipal.

Zaragoza, 1.º de febrero de 1926.—El Coronel Presidente, Celestino Rey.

Núm. 719.

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA URBANA  
PROVINCIA DE ZARAGOZA

Comprobación del Registro Fiscal de Edificios y Solares del término municipal de Osera.

La Dirección general de Propiedades y Contribución territorial del Ministerio de Hacienda Servicio de Catastro Urbano, por orden del 11 de enero próximo pasado, se ha servido ordenar la comprobación del Registro Fiscal de Edificios y Solares del término municipal de Osera, nombrando para la ejecución de los trabajos a la comisión siguiente:

Arquitecto Jefe, D. Francisco Albiñana

Aparejador, D. Luis Brún Saborit.  
Oficial Administrativo, D. Juan Alvarez

delario.  
Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 58 de la Instrucción para la realización de los trabajos del Catastro de la Riqueza Urbana de 10 de diciembre de 1917, se pone en conocimiento de los contribuyentes; advirtiéndoles la obligación en que se encuentran de facilitar el mejor desempeño de aquel cometido, franqueando la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos, al objeto de que puedan adquirir los datos necesarios para la tasación.

Zaragoza, 1 de febrero de 1926. — El Arquitecto Jefe de la provincia, Antonio Merlo  
cía de Pruneda.

**DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA**

Provincia de Zaragoza. —Cuarto trimestre de 1925.

Cuenta de lo ingresado y pagado en esta Jefatura con cargo a lo recaudado por el 5 por ciento de los depósitos constituidos por registros mineros en la provincia de Zaragoza, desde 1.º de octubre a 31 de diciembre de 1925, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de 16 de junio de 1905. Real decreto de 9 de noviembre de 1900 y Real orden de 17 de marzo de 1901.

JEFATURA DE MINAS DE ZARAGOZA

Fechas.	Ingresos.	Pesetas.
1 octubre.	Existencia que pasa de cuenta anterior .....	3.942'22
31 diciembre.	Importe del 5 por 100 del registro minero «San Juan».....	20
31 id.....	Idem del 5 por 100 de la cuenta de reconocimiento de la caldera de vapor en la mina Ribereña..	6
	<b>Total.....</b>	<b>3.968'22</b>
	<b>Gastos.</b>	
30 nobre.	Importe de la factura de Cristóbal Roba .....	270'75
30 id.....	Idem del recibo de M. Cortaza.	75
30 diciembre.	Idem de la factura de V. Ponce...	4'50
30 id.....	Idem del recibo de D. Galán.....	14
	<b>Total.....</b>	<b>364'25</b>
	<b>RESUMEN</b>	
31 diciembre.	Importan los ingresos. ....	3.968'22
31 id.....	Idem los gastos.....	364'25
31 id.....	Saldo que pasa a cuenta nueva...	3.603'97

Zaragoza, 23 de enero de 1926. — El Ingeniero Jefe accidental, José Elvira.—V.º B.º El Gobernador civil, Enrique de Montero y de Torres.

**SECCIÓN SEXTA**

**Reemplazos.**

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 84 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, los días 14 de febrero y 8 de marzo, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre de la lista de alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

- Núm. 609.—Chodes: Miguel Garza Garza.
- Núm. 619.—Gelsa: Miguel Baldomero Polo Soláns.
- Núm. 624.—Valmadrid: Miguel Gaudioso Remacha.

Núm. 625.—Alhama de Aragón: Carmelo Luis Morón Ugarte.

Núm. 627.—Sediles: Anatolio Muñoz García.

Núm. 628.—Longares: Fernando Rubio Catalán.

Núm. 638.—Ruesta: Cosme Belza Pradilla, Higinio Murillo Blanzaco y Antonio Orduna Escuer.

Núm. 639.—Pedrola: Francisco Lagunas Villanueva y Antonio Ledea Azpeitia.

Núm. 643.—Miedes: Francisco Jimeno Mendoza.

Núm. 662.—Ateca: Daniel Blasco Faire.

Núm. 663.—La Almunia: Antonio Gracia Guerrero, Pedro Arres Casao, Mariano López Jiménez, Florentín Roy García, Pedro Martínez Jimeno, Pascual Salas Yagües.

Núm. 667.—Lécera: Leopoldo Adrián Terrén Mañero.

Núm. 672.—Luesia: Nicolás Aquillué Pérez, Ildefonso Ager Arilla.

Núm. 653.—Torralba de los Frailes: Emilio Díaz Doya.

Núm. 687.—Añón: Juan García Fraca.

Núm. 703.—Villanueva de Huerva: Julio Pardillos Herrero.

Núm. 704.—Caspe: Francisco Andréu Coscojuela, Isidro Cubeles Sancho, Manuel Gil Trinidad, Santiago Guimerá Montané, Manuel Ciraac Puntos, Antonio Gabarre Jiménez, Angel Pérez Gil, Diego Ramo Cebrián, Luis Jiménez Díaz, Francisco Ballabriga Roca y Ramón Puroy Blasco.

Núm. 706.—Luna: Gregorio Castillo Navasa.

**CONFECION Y EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Designados por los Ayuntamientos, conforme al artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general del ejercicio 1925-26, quedan expuestas al público dichas designaciones, con los documentos que han servido de base a las mismas, por término de siete días, en las respectivas Casas Consistoriales, para los efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

**Número 552 Riela**

Ante Proyecto de presupuesto para 1926-27.

**Número 547 Farasdués**

- 530 Munébrega
- 654 Calmarza
- 707 Pedrola
- 708 Mezalocha

Proyecto de presupuesto para 1926-27.

**Codos**

**Número 517 Lechón**

- 567 Litago
- 568 Fuendejalón
- 626 Daroca
- 670 Utebo
- 676 Lobera de Onsella
- 677 Isuerre

**Cuentas municipales.**

Núm. 636 Tauste. — Ejercicio económico de 1924-25.

**Ordenanzas de exacciones municipales.**

Núm. 700 Los Fayos.— Para el arbitrio sobre el producto neto de las compañías anónimas y comanditarias por acciones no gravadas por la contribución industrial y de comercio.

**Repartimiento general.**

Número 590 Vistabella  
— 545 Aladrén  
— 573 Mara  
— 637 Navardún  
— 669 Alberite  
— 652 Cubel  
— 699 Los Fayos

**Reparto de inquilinato.**

Número 686 Mara.

**Bujaraloz. N.º 692.**

Por no haber sido posible cubrir la vacante de Inspector de carnes e Higiene pecuaria de esta villa, la cual se insertó en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 269, del 13 de noviembre último, se anuncia nuevamente y por treinta días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. Sus haberes anuales consisten en 600 y 365 pesetas respectivamente, que se hallan consignadas para ambos cargos en el presupuesto municipal.

Además, el que resulte ser agraciado podrá contratar el importe de las igualas y herraje con los vecinos por la asistencia a sus caballerías, en la forma que se convenga.

Las solicitudes deberán dirigirse a esta Alcaldía, debidamente reintegradas y en el indicado plazo de los treinta días.

Bujaraloz, 26 de enero de 1926. — El Alcalde, Pascual Villagrasa.

**Caspe. N.º 678.**

Vacante en este Excmo. Ayuntamiento la plaza de Interventor de fondos municipales, cuya provisión en propiedad se halla anunciada reglamentariamente, y hasta tanto tenga lugar el nombramiento definitivo, se anuncia al público y se saca a concurso su provisión interina, por término de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán los solicitantes formular sus instancias ante esta Alcaldía, acreditando hallarse en posesión del título de Perito mercantil, Profesor o Contador mercantil u otro equivalente, de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 3 de noviembre último, haciendo constar que la dotación asignada al cargo es la de cuatro mil pesetas anuales, que el Ayuntamiento se reserva el derecho de apreciar libremente el mérito de los concursantes y que el elegido cesará en el desempeño de su cargo interino precisamente, y sin derecho a indemnización posterior de ninguna clase, el mismo día en que tome posesión el designado en propiedad.

Caspe, a 30 de enero de 1926. — El Alcalde ejerciente, Ramón Camal.

**Chiprana. N.º 665.**

Por dimisión del que ha sido nombrado en el

concurso anunciado en el BOLETÍN OFICIAL del 15 de diciembre último, se anuncian nuevamente las vacantes de Médico titular e Inspector de Sanidad municipal de esta villa, con los sueldos de 1.500 y 150 pesetas respectivamente, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; más las igualas de los vecinos pudientes, que ascienden a cinco mil pesetas, pagadas por una Junta de propietarios en la forma antes indicada.

Las solicitudes, debidamente documentadas y reintegradas, se presentarán en esta Alcaldía, por término de treinta días.

Chiprana, a 29 de enero de 1926.—El Alcalde, Pedro Vicente.

**Lumpiaque. N.º 664.**

El día primero de febrero próximo y hora de las catorce a las diecisiete, y el día 2 por todo el día, se cobrará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el tercer trimestre del repartimiento general en su primer período voluntario.

Lumpiaque, 29 de enero de 1926. — El Alcalde, Carlos Lorente.

**María de Huerva. N.º 679.**

Por el presente y a los efectos del artículo 2.º del Estatuto municipal, del 5.º del Reglamento de Hacienda y 63 del de Procedimiento en materia municipal, ambos de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público, en la secretaría de Ayuntamiento y por el término de ocho días, a contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente de prórroga de presupuesto vigente juntamente con la memoria y demás documentos, aprobado por la Comisión municipal permanente en sesión del día 10 de actual, al objeto de oír reclamaciones.

María de Huerva, 28 de enero de 1926.—El Alcalde, Bienvenido Gracia.

**Santa Cruz de Moncayo. N.º 674.**

No habiendo concurrido número suficiente el día treinta de diciembre último para la formación de la Comunidad de regantes de este término municipal, se convoca por el presente a todos los regantes de este término, ya sean vecinos ya forasteros, a otra segunda reunión que tendrá lugar el día quince de febrero próximo, a las diez horas, en la cual se constituirá la Comunidad de regantes con los que concurrirán y se aprobará la Ordenanza por la que ha de regirse.

Santa Cruz de Moncayo, 25 de enero de 1926.—El Alcalde, Florencio Magallón.

**Sestrica. N.º 675.**

Por traslado y dimisión del Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de esta villa, se anuncia la provisión de dichos cargos con las dotaciones anuales de 1.255'90 pesetas por titular y 125'59 pesetas por Inspección de Sestrica, 244'10 pesetas y 24'41 pesetas, respectivamente por titular e Inspección de Viver de la Sierra, previa conformidad expresa del Ayuntamiento.

Una Junta de hierbas contrata azualmente

en el mes de septiembre el servicio capitular de medicina y cirugía de Sestrica, dando este año la cantidad de 3.350 pesetas, pagaderas por cuartas partes y trimestres vencidos. Se advierte que la renovación anual se refiere sola y exclusivamente a la capitular, pues la titular e Inspección se contrata a su nombramiento por tiempo ilimitado y con sujeción a las disposiciones vigentes.

Esta localidad tiene 1.017 habitantes en el último Censo, el alumbrado es eléctrico, la estación ferroviaria más próxima Morés, que dista de ésta tres kilómetros, y Morés está a 19 kilómetros de la cabeza del partido judicial, Calatayud, y 76 de la capital de provincia, Zaragoza.

Las solicitudes, debidamente reintegradas y haciendo referencia de la cédula personal se remitirán a la Alcaldía de Sestrica, durante treinta días.

Sestrica, a 26 de enero de 1926.—El Alcalde Celestino Molinero.

Valmadrid. Núm. 691.

Por segunda vez se anuncia la plaza de Practicante de este pueblo, con la dotación anual de 1.000 pesetas por iguales y 100 pesetas por titular, cobradas ambas cantidades por trimestres vencidos.

Los servicios de barbero los cobrará aparte y al contado.

El concurso terminará a las quince días del en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo los aspirantes remitir debidamente reintegradas sus instancias a esta Alcaldía.

Valmadrid, 27 de enero de 1926.—El Alcalde, Mariano Corzán.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 587.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de requerimiento.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en el expediente que se instruye para exacción de la multa de cien pesetas impuesta por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 27 de julio último, a Juana Burillo, por expender leche adulterada, de medio de la presente se requiere en forma legal a la Juana Burillo, que dijo haber tenido domicilio en el barrio de Casablanca, número cincuenta y cuatro y actualmente en ignorado paradero, a fin de que dentro del término de ocho días haga efectiva, con las costas, la mencionada multa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se procederá a su exacción por vía de apremio.

Zaragoza, veintidós de enero de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, P. H., Prudencio Fernández.

Núm. 648.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que el veintisiete de febrero próximo y hora de las once tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, de la finca que se dirá, embargada a Manuel Gracia Asensio, para pago de las responsabilidades en causa núm. 427-923 por amenazas.

Una casa y corral, sita en la calle Mayor, número 77, de El Burgo de Ebro, de ciento dos metros cuadrados de superficie; lindante por la derecha Antonio Lobera Fuentes, izquierda Gregorio Blasco y espalda calle de la Iglesia. Fué tasada en mil doscientas pesetas.

Advertencias.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el diez por ciento de la tasación y se carece de título de propiedad, siendo de cuenta del rematante el suplirle.

Dado en Zaragoza, a veintiséis de enero de mil novecientos veintiséis.—Juan de Hinojosa. El Secretario judicial, Manuel Serrano.

Núm. 716.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en los autos ejecutivos deducidos por el Banco Español de Crédito contra la razón social «Bellido y Ferrández» se sacan por primera vez a pública subasta, término de ocho días y tipo de tasación, los bienes embargados a los deudores que son los que se indican.

La estantería de la tienda instalada en la calle del Coso, número 42, imitación roble, con tres departamentos a todo lo largo y tres mostradores; dos escaparates con sus lunas y accesorios, la instalación de luz eléctrica completa; una máquina Registradora Nacional, núm. 1712255, y diversos géneros de pañería, lanería y sedería, cuyo precio de valoración total es el de veinticinco mil ochocientos noventa y ocho pesetas cuarenta y cinco céntimos.

Se previene que para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado, o establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder, y se hace también presente a los licitadores que la relación detallada y específica de los géneros de tejidos y sedería la tendrán de manifiesto en la secretaría de este Juzgado todos los días hábiles y horas de la mañana para su examen, habiéndose señalado para el acto del remate el

día diez y seis de febrero próximo y hora de las once, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Democracia, sesenta y dos duplicado.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia doy el presente en Zaragoza, a treinta de enero de mil novecientos veintiséis. Juan de Hinojosa.—El Secretario, Manuel Palomares.

### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 720.

#### Calatayud.

D. Mariano Gaspar Lausín, Juez municipal suplente de Calatayud;

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita juicio verbal civil instado por don Mariano Ena contra D. Antonio Casado, en reclamación de 490'30 pesetas, y que para pago de las responsabilidades contraídas se sacan a pública subasta distintos géneros de confitería y el mostrador, sillas y escaparate y demás del establecimiento: tasados en total en quinientas veinticinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día ocho del próximo febrero, a las doce horas en este Juzgado, y los géneros están depositados en poder de D. Mariano Cabello Sánchez, vecino de ésta.

Dado en Calatayud, a veinticinco de enero de mil novecientos veintiséis. — Mariano Gaspar. D. S. O., Angelino Guiu.

Núm. 681.

#### Ejea de los Caballeros.

D. Ramón Dehesa Alamán, Juez municipal de Ejea de los Caballeros;

Hago saber: Que en el juicio verbal que se dirá, seguido en este Juzgado, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«*Sentencia:* En la villa de Ejea de los Caballeros, a veintinueve de enero de mil novecientos veintiséis. El Sr. D. Ramón Dehesa Alamán, Juez municipal de la misma: Visto el juicio verbal civil que antecede, entre partes, de la una y como demandante D. Bernardo Ferrer Villa, mayor de edad, propietario, de esta vecindad, y de la otra, como demandado, la heredera de la difunta D.<sup>a</sup> Severina Bericat Castillo y herederos ignorados de la misma, sobre reclamación de cantidad,

*Fallo:* Que declarando rebeldes en este juicio a los ignorados herederos de D.<sup>a</sup> Severina Bericat Castillo, vecina que fué de esta villa, en la que falleció, debo de condenar y condeno a la heredera de dicha señora a que pague al demandante D. Bernardo Ferrer Villa la cantidad mil pesetas que le es en deber y al pago de las costas y gastos de este juicio y ratifico el embargo preventivo practicado por este Juzgado en diez y ocho del actual mes en bienes de dicha heredera y que consisten en el derecho de recobrar dos fincas rústicas vendidas a D. Pa-

blo Berni Termis, de esta vecindad. Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes, haciéndolo a los ignorados herederos por edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y en la forma ordinaria al demandante, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Dehesa».

Y para que sirva de notificación a los demandados, expido el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Ejea de los Caballeros, a veintinueve de enero de mil novecientos veintiséis.—Ramón Dehesa.—P. S. M., Bonifacio Pascual.

Núm. 682.

#### Lituénigo.

D. Julio Martínez Calabia, Juez municipal del pueblo de Lituénigo;

Hago saber: Que para cubrir responsabilidades ocasionadas a vecinos de este pueblo por D. Clemente Láinez Magallón, D. Mariano Serrano Jiménez, D. Prudencio Navarro, D. Benito Lahuerta, D. Florentino Macaya y D. Millán Láinez, vecinos todos ellos del pueblo de Lituénigo, por distracción de aguas, se sacan a la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento, los bienes embargados y que figuran detalladamente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 266, correspondiente al día 10 de noviembre último que la subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día diez de febrero, a las diez de su mañana; que para tomar parte se consignará el diez por ciento cuando menos en la mesa del Juzgado.

Dado en Lituénigo, a veintiocho de enero de mil novecientos veintiséis.—El Juez municipal Julio Martínez.—P. S. M., El Secretario interino Francisco Chueca.

## PARTE NO OFICIAL

### Anuncio.

Habiendo sufrido extravío las cartas de pago números 1.007 y 1.008, correspondientes a los mandamientos de ingreso expedidas el día de diciembre de 1924 a nombre de José Muñoz Gracia por la Intervención-Contaduría de esta Delegación de Hacienda, se publica este aviso en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que el que las hallare se sirva presentarlas en la calle las Armas, 60, segundo; advirtiéndose que, como está legalmente dispuesto, pasados que sean treinta días desde el siguiente a la publicación de este anuncio, las mencionadas cartas de pago quedarán nulas y sin ningún valor.

Zaragoza, a 2 de febrero de 1926.

IMPRENTA DEL HOSPICIO